Corpocaldas
NIT: 890803005-2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1219
(09 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la resolución No. 2026-0156 del 26 de enero de 2026 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2026-EI-00007617 del 21 de abril de 2026, el señor **ALVARO MÁRQUEZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.900, presentó **SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, con la finalidad de obtener autorización para aprovechar 13 árboles Urapán existentes en el predio Villa Gabriela, identificado con folio de matrícula No. 100-241769 y ficha catastral 17001000100000001100750000000000, ubicado en la Vereda Guacaica, municipio Manizales en el departamento de Caldas.

A través de Auto 2026-1591 del 17 de julio de 2026, se dio inicio al trámite administrativo para resolver la solicitud presentada. La notificación del acto administrativo se realizó a través del correo electrónico flecharico@gmail.com el día 21 de julio de 2026.

El día 06 de agosto del año 2026, se realizó la visita al predio objeto del permiso, y a través del informe técnico INF 05818 del 13 de agosto de 2026 asociado al radicado 0000-II-00049888, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, dio concepto favorable para otorgar el aprovechamiento solicitado, en los siguientes términos:

"IDENTIFICACION Y CUANTIFICACION DE ESPECIE(S) A APROVECHAR

ESPECIES MADERABLES DE REGENERACIÓN NATURAL

ESPECIE 1	*Nombre científico*	***Urapan o fresno***
	Nombre común	***Fraxinus chinensis***
Nro. de Árboles (Especie 1)		*4*
DAP promedio		*0.53 cm*
Altura total promedio		*19.5 m*
Altura comercial promedio		*7.87 m*
Volumen total		*14.53 m3*
Volumen comercial		*5.52 m3*
Volumen bruto autorizado		*14.53 m3*
Volumen autorizado salvoconducto (obligatorio)		*3.68 m3*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1219
(09 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a la solicitud presentada por el señor Álvaro Márquez Martínez para el aprovechamiento forestal de trece (13) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), el día 6 de agosto de 2026 se realizó visita técnica de evaluación al predio Villa Gabriela, ubicado en la vereda Pueblo Hondo, municipio de Manizales, con el propósito de verificar en campo las condiciones dasométricas, fitosanitarias, estructurales y de ubicación de los individuos arbóreos, así como determinar la viabilidad técnica de la solicitud de aprovechamiento.

Durante la inspección de campo se evidenció que sólo son ocho (8) los individuos objeto de evaluación, los cuales se encuentran establecidos a un costado del predio, el cual presenta un uso predominantemente agropecuario, con áreas destinadas principalmente al cultivo de café y plátano, complementadas con la presencia de algunos árboles frutales. De acuerdo con lo manifestado por el propietario, la solicitud de aprovechamiento obedece a la necesidad de liberar parcialmente el área donde se encuentran establecidos los árboles, con el fin de ejecutar obras de construcción proyectadas en la parte superior del predio. En desarrollo de la evaluación técnica se verificaron ocho (8) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) con sus características dasométricas y condiciones particulares del sitio. Teniendo en cuenta la necesidad de compatibilizar la intervención propuesta con la conservación de parte de la cobertura arbórea existente, se considera técnicamente procedente autorizar únicamente aquellos individuos que cumplen con los criterios mínimos establecidos para su aprovechamiento. En consecuencia, de los ocho (8) individuos evaluados, se considera técnicamente viable el aprovechamiento forestal de cuatro (4) individuos, los cuales cumplen con el diámetro mínimo de tala establecido para la especie, correspondiente a 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP). Los cuatro (4) individuos restantes deberán conservarse en el predio, al no cumplir con el diámetro mínimo requerido para autorizar su aprovechamiento. Esta medida permite atender parcialmente la necesidad planteada por el solicitante y, simultáneamente, mantener individuos arbóreos remanentes que contribuyan a conservar la cobertura vegetal del área evaluada.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 79 de la Constitución Política, elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Seguidamente, el artículo 80 de la Constitución Política, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

El señalado artículo define los árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural como aquellos "que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales";

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.1.1.7.4 ibidem, dispone que para el aprovechamiento de árboles aislados no se requiere la presentación de planes.
De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.5 los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015, es competencia de las autoridades ambientales regionales autorizar el aprovechamiento de árboles aislados.

De conformidad con artículo 96 de la ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la ley 344 de 1996, Corpocaldas expidió la Resolución N° 3819 del 28 de diciembre de 2017, en virtud de la cual el titular del instrumento ambiental, deberá cancelar el servicio de seguimiento de la autorización para el aprovechamiento forestal.

Finalmente, para la movilización de los productos derivados del aprovechamiento del bosque natural se deberá atender a lo regulado en el decreto 1076 de 2015

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Por lo tanto, se encuentra cumplido el procedimiento y los requisitos legales para que la autoridad ambiental competente profiera el acto administrativo correspondiente

que autorice el aprovechamiento, sujeto al pago de las tasas retributivas y compensatorias previstas en las Leyes 99 de 1993 y 344 de 1996.

CONSIDERACIONES

Que, en atención a la solicitud presentada por el señor Álvaro Márquez Martínez, relacionada con el aprovechamiento forestal de trece (13) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), se realizó visita técnica de evaluación el día 6 de agosto de 2026 al predio denominado Villa Gabriela, ubicado en la vereda Pueblo Hondo, municipio de Manizales, con el objeto de verificar en campo las condiciones dasométricas, fitosanitarias, estructurales y de ubicación de los individuos objeto de la solicitud, así como establecer la viabilidad técnica del aprovechamiento pretendido.

Que, durante la visita técnica, se constató que en el predio se encuentran establecidos ocho (8) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) relacionados con la solicitud, y no trece (13) individuos como inicialmente fue indicado por el solicitante. Los individuos evaluados se encuentran ubicados en un sector lateral del predio, cuyo uso del suelo es predominantemente agropecuario, con áreas destinadas principalmente al cultivo de café y plátano, además de algunos individuos arbóreos de carácter frutal.

Que, como resultado de la evaluación técnica individual de los ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), se verificaron sus características dasométricas y las condiciones particulares del sitio, determinándose que cuatro (4) individuos cumplen con el diámetro mínimo establecido para su aprovechamiento, correspondiente a cuarenta centímetros (40 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP).

Que, en relación con los cuatro (4) individuos restantes, se determinó que estos no cumplen con el diámetro mínimo de 40 cm de DAP requerido para autorizar su aprovechamiento, razón por la cual, desde el punto de vista técnico, no resulta procedente su intervención y deberán permanecer en el predio como individuos arbóreos remanentes.

Que, en consecuencia, la evaluación técnica permite establecer que existe viabilidad para autorizar parcialmente el aprovechamiento forestal solicitado, exclusivamente respecto de los cuatro (4) individuos que cumplen con los criterios técnicos establecidos, mientras que los cuatro (4) individuos que no alcanzan el diámetro mínimo deberán ser conservados.

En consecuencia, esta Subdirección,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1219
(09 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **ALVARO MÁRQUEZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.900, **AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), ubicados en el predio denominado Villa Gabriela, identificado con folio de matrícula No. 100-241769 y ficha catastral 17001000100000001100750000000000, ubicado en la Vereda Guacaica, municipio Manizales en el departamento de Caldas.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento deberá ejecutarse exclusivamente sobre los individuos autorizados y bajo las condiciones técnicas, ambientales y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en el informe técnico que lo sustenta.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la autorización para el aprovechamiento forestal de los siguientes cuatro (4) individuos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*, incluidos inicialmente dentro de la solicitud, de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el presente acto administrativo y en el Informe Técnico INF 05818 del 13 de agosto de 2026. En consecuencia, dichos individuos deberán permanecer en el área y no podrán ser objeto de aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Frente la autorización otorgada, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente los cuatro (4) individuos arbóreos de Urapan (Fraxinus chinensis) autorizados, sin exceder el número de individuos ni el volumen aprobado mediante el respectivo acto administrativo.

2. Por ningún motivo podrán intervenirse los cuatro (4) individuos de Urapan restantes que no cumplen con el diámetro mínimo de corta establecido en 40cm de DAP, ni individuos pertenecientes a especies diferentes de las expresamente autorizadas.

3. No podrán intervenirse individuos arbóreos localizados al interior de Áreas Forestales Protectoras (AFP) asociadas a nacimientos, cauces, quebradas, drenajes u otras fuentes hídricas presentes en el predio.

4. Las actividades de aprovechamiento deberán ejecutarse mediante técnicas de tala dirigida, orientando la caída de los árboles hacia sectores donde se minimice la afectación sobre la vegetación remanente, cultivos,

infraestructura existente y demás elementos presentes en el área.

5. Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo y con experiencia en labores de aprovechamiento forestal, utilizando equipos, herramientas y elementos de protección personal adecuados para reducir el riesgo de accidentes y afectaciones sobre el entorno.

6. Previamente a la intervención de cada individuo deberá realizarse una inspección para verificar la posible presencia de fauna silvestre, nidos, refugios u otros elementos asociados. En caso de evidenciarse fauna, deberán implementarse las medidas de ahuyentamiento y/o reubicación que correspondan, evitando ocasionar lesiones o mortalidad.

7. Se prohíbe la captura, caza, persecución o afectación de fauna silvestre durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal.

8. Los residuos vegetales generados durante el aprovechamiento, tales como ramas, copas y material vegetal de menor dimensión, deberán ser repicados y dispuestos adecuadamente, procurando su distribución en sitios donde puedan descomponerse e incorporarse al suelo, siempre que dicha disposición no afecte cultivos, drenajes, vías, infraestructura o áreas de protección.

9. Se prohíbe la realización de quemas abiertas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, los cuales deberán manejarse mediante métodos que no generen afectaciones ambientales.

10. Durante la ejecución de las actividades deberá garantizarse la conservación de la vegetación remanente, particularmente de los individuos de Urapan no autorizados y de los demás árboles y cultivos presentes en el predio.

11. En caso de que las labores puedan representar riesgo para redes eléctricas, infraestructura, tránsito vehicular o peatonal, deberán implementarse previamente las medidas de seguridad correspondientes y, cuando resulte necesario, coordinar con las entidades o empresas competentes la suspensión temporal del servicio de energía o el control de acceso y tránsito.

12. Deberán conservarse las Áreas Forestales Protectoras de las fuentes hídricas, respetando las distancias y condiciones de protección establecidas en la normativa ambiental vigente.

13. En caso de requerirse la movilización fuera del predio de los productos

forestales obtenidos, el titular deberá realizar los trámites correspondientes a través de la plataforma VITAL para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), de conformidad con la normativa y los procedimientos vigentes. La movilización de productos forestales deberá efectuarse amparada por el respectivo SUNL, cuando este sea exigible, sin superar las especies, cantidades y volúmenes autorizados.

PARAGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO CUARTO: Imponer la siguiente medida de compensación:

Medidas de reposición por aprovechamiento de árboles aislados. Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:5, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 5 individuos, con base en lo anterior se concluye que, para reponer el aprovechamiento forestal de 4 árboles de la especie urapan (Fraxinus chinensis), deberá realizar el manejo silvícola en áreas de rastrojos 20 árboles de especies nativas propias de la zona, esta acción deberá desarrollarse preferiblemente en nacimientos o fajas forestales de las fuentes hídricas, una distancia No inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de Agua que discurren por el predio y/o vereda. Para garantizar su prendimiento, crecimiento y/o supervivencia, deberá obtener las autorizaciones de los propietarios de los predios y realizar labores de mantenimiento como rocería, plateo, fertilización por mínimo un año hasta que un porcentaje mayor al 80% de los árboles alcancen una altura promedio de mínimo 1.0 mts.

La implementación de la medida de reposición forestal deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación derivada de la terminación del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización otorgada tendrá una vigencia de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El aprovechamiento, en los aspectos no contenidos en el presente acto administrativo, y en lo no reglado de manera específica en la normativa ambiental, se atendrá a las especificaciones, cantidades y condicionamientos descritos en el Informe Técnico INF 05818 del 13 de agosto de 2026 asociado al

radicado 0000-II-00049888 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, que se incorpora y hace parte de la autorización concedida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la autorización deberá cancelar el servicio de seguimiento de conformidad con las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de esta Resolución al señor **ALVARO MÁRQUEZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.900, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011; y se envira copia a la Alcaldía del Municipio de Neira, donde se llevará a cabo el aprovechamiento, para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental

Expediente: 500-11-2026-0060
Proyectó: Mateo Flórez – Profesional Universitario
Revisó: Lilian Bibiana Rojas

Corpocaldas
NIT: 890803005-2

2026-IE-00034298
13/10/2026 8:13:32 p. m.
Al contestar cite este número

Manizales, 13 de octubre de 2026

Señor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde Municipal
Calle 19 Nro. 21-44
Manizales– Caldas

Referencia: **Expediente 500-11-2026-0060**
Asunto: **Comunicación de la Resolución 2026-1219**

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS le comunica que mediante la Resolución No. 2026-1219 del 09 de septiembre de 2026, proferido dentro del expediente de la referencia, se ordenó decidir sobre un trámite de aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones, presentado por el señor ÁLVARO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, tramitado en beneficio del predio denominado *Villa Gabriela*, ubicado en la vereda Guacaica, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo octavo del presente acto administrativo, para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015, la presente comunicación se realiza para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Corpocaldas
NIT: 890803005-2

Para cualquier información adicional, puede comunicarse con la Ventanilla Única Ambiental a través de nuestros canales institucionales.

Cordialmente,



MARYNELLA HERRERA OCAMPO
Profesional Universitario

Elaboró: Luz Mery Aristizabal